

EL TEDH Y LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA:
COMENTARIO A LA STEDH SOBRE EL CASO CUENCA
ZARZOSO C. ESPAÑA

*THE ECHR AND THE NOISE POLLUTION: COMMENT ON THE
ECHR'S RULING ON THE CASE OF CUENCA ZARZOSO V. SPAIN*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 9, agosto 2018, ISSN: 2386-4567, pp. 526-535



Dr. Jorge
Antonio
CLIMENT
GALLART

ARTÍCULO RECIBIDO: 20 de mayo de 2018
ARTÍCULO APROBADO: 30 de junio de 2018

RESUMEN: El presente texto analiza el último caso originario de España sobre contaminación acústica y su afección al derecho a la protección de la privacidad reconocido en el artículo 8 CEDH. Se lleva a cabo de manera conjunta con el caso Moreno Gómez, habida cuenta de sus similitudes.

PALABRAS CLAVE: Derecho a la privacidad, contaminación acústica, derecho a un medio ambiente sano.

ABSTRACT: *This paper analyzes the last Spanish case on noise pollution and its affection to the right to privacy recognized in article 8 ECHR. It is carried out jointly with the Moreno Gómez case, given its similarities.*

KEY WORDS: *Right to privacy, noise pollution, right to a healthy environment.*

SUMARIO.- I. SUPUESTO DE HECHO.- II. EL CEDH Y EL MEDIOAMBIENTE.- III. EL RUIDO Y SU IMPACTO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL SER HUMANO.- IV. LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA COMO POSIBLE VULNERACIÓN DE LA PRIVACIDAD.- V. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO: INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN POSITIVA.- VI. LA FALTA DE PRUEBA SOBRE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN EL INTERIOR DE LAS VIVIENDAS Y SOBRE EL NEXO CAUSAL CON LOS DAÑOS PARECIDOS.- VII. CONCLUSIONES.

I. SUPUESTO DE HECHO.

El pasado día 16 de enero de 2018, la Sección Tercera del TEDH dictó sentencia por la que se resolvía el caso Cuenca Zarzoso contra España. La importancia de esta sentencia no radica en lo novedoso de su argumentación, sino precisamente en lo contrario, es decir, en la consolidación de una tesis que venía asumiendo desde hace años el TEDH en relación con la contaminación acústica. Así pues, podemos considerar hoy en día como doctrina asentada que la contaminación acústica puede afectar a la inviolabilidad domiciliaria amparada por el artículo 8. Merece ser destacado que España ya ha sido condenada en diversas ocasiones por esta misma cuestión, siendo especialmente relevante la STEDH de fecha 16 de noviembre de 2004, por la que se resuelve el caso Moreno Gómez contra España, dados los paralelismos fácticos y jurídicos entre uno y otro caso.

Precisamente por esas semejanzas de hecho y por la importancia que ello tiene para la resolución del conflicto, vamos a hacer referencia a las mismas, llevando a cabo un análisis conjunto. Tal es así, que dichos paralelismos vienen reconocidos, explícitamente incluso, en la sentencia que resuelve el caso Cuenca Zarzoso.

En ambos casos (Cuenca Zarzoso y Moreno Gómez), nos encontramos ante dos vecinos que viven en el barrio residencial de San José de la ciudad de Valencia, de hecho, a unos pocos metros el uno de la otra. Este distrito se ha caracterizado, durante muchos años, por ser uno de los principales puntos en los que se ha desarrollado la vida festiva nocturna valenciana. Así pues, desde 1974, el Ayuntamiento de Valencia venía permitiendo la apertura de locales con licencia, como bares, pubs y discotecas, en las inmediaciones de sus casas. En vista de los problemas causados por el ruido, el Ayuntamiento resolvió el 22 de diciembre de 1983 no permitir que se otorgaran más licencias de locales de ocio en la zona. Sin embargo, la resolución no se implementó eficazmente, concediéndose nuevos

• **Dr. Jorge Antonio Climent Gallart**

Profesor Asociado de Derecho Internacional Público, Universidad de Valencia, Abogado, Jorge.climent@uv.es

permisos. En 1993, el Ayuntamiento solicitó a la Universidad Politécnica de Valencia que llevara a cabo un estudio de los niveles de ruido nocturno durante el fin de semana. Del resultado de la pericial se dedujo que en el distrito de San José los niveles de ruido eran muy superiores a los permitidos legalmente. Además, la propia policía reconoció que los locales de ocio nocturnos sistemáticamente tampoco respetaban los horarios de cierre. Todo ello llevó al Ayuntamiento a aprobar, el 28 de junio de 1996, la Ordenanza para la protección del medio ambiente contra la contaminación por ruido y vibraciones. La importancia de esta Ordenanza se encuentra en la regulación que hace de las zonas acústicamente saturadas. Así pues, conforme la misma, se entienden por tales aquellas que soportan un impacto sonoro debido a la existencia de numerosos establecimientos, de la actividad de personas que las frecuentan y del ruido producidos por los vehículos que transitan por estas zonas, elementos todos ellos que constituyen una importante fuente de agresión acústica para los habitantes. Y la consecuencia más importante de esta declaración es que ya no se debían poder abrir nuevos locales que supusiesen tal saturación (salas de baile, discotecas). Seis meses más tarde, en diciembre de 1996, se declaraba el barrio de San José zona acústicamente saturada. No obstante, y a pesar de ello, los niveles de ruido no disminuyeron.

A la vista de que esta situación les provocaba serios problemas de insomnio, tanto el Sr. Cuenca Zarzoso como la Sra. Moreno Gómez, desesperados como estaban, decidieron sustituir sus ventanas por otras con doble acristalamiento, a fin de intentar minimizar el impacto ruidoso que percibían desde la calle. Además, en el caso del Sr Cuenca Zarzoso, habida cuenta de las altas temperaturas que padecía en verano, precisamente por no poder abrir las ventanas debido a la insoportable contaminación acústica, decidió instalar un aparato de aire acondicionado.

En ambos casos, se accionó contra el Ayuntamiento precisamente por la falta de adopción y ejecución de medidas reales y efectivas contra la contaminación acústica que padecían. Para ello, interpusieron una reclamación patrimonial por los gastos de acondicionamiento a los que habían tenido que hacer frente, así como por los daños morales derivados del insomnio y la ansiedad padecidas derivados del ruido, y todo ello amparándose en la presunta vulneración de los artículos 15 (derecho a la vida) y 18 (derecho a la intimidad y a la inviolabilidad domiciliaria) CE. En ambos supuestos, el Ayuntamiento dio la callada por respuesta, siendo que ello no les dejó otra alternativa que acudir a la vía judicial. La respuesta de los tribunales fue la misma: la desestimación. Ambos llegaron hasta el Tribunal Constitucional, siendo que este desestimó también sus respectivos recursos de amparo basándose, principalmente, en la carencia probatoria.

En el caso concreto de la Sra. Moreno Gómez se consideró que la prueba de carácter sanitario presentada no justificaba cuál era la razón del insomnio que

padecía la demandante. Además, consideró que tampoco se había demostrado, ante los tribunales inferiores, cuál era el nivel de ruido soportado en el interior de la vivienda. En consecuencia, entendió que no quedaba acreditada vulneración alguna de los derechos reconocidos en los artículos 15 y 18 CE.

En el supuesto del Sr. Cuenca Zarzosa, se consideró que no existía una relación de causalidad entre la contaminación acústica y el supuesto daño provocado al demandante, ya que no había pruebas que justificaran que, concretamente en el interior de su piso, el nivel de contaminación acústica excediera los límites normativos. De hecho, señala que el demandante decidió reemplazar sus ventanas sin pedir previamente una medición del ruido dentro de su piso. Además, se tuvo muy en cuenta que su inmueble estaba en el cuarto piso, donde el ruido debía ser menos intenso que en un piso inferior. En definitiva, para el Tribunal Constitucional, el demandante no había hecho nada para acreditar, de manera individualizada, que en su vivienda soportaba un nivel sonoro tal que le impedía el disfrute pacífico del domicilio o, aún más intenso, que suponía una violación al derecho a la integridad física o moral. Además, consideró que incluso en el caso de que ello hubiera sido así, tales afecciones de sus derechos fundamentales no serían imputables al Ayuntamiento, y ello porque de ninguna manera se puede llegar a considerar que este organismo haya permanecido inactivo frente al incumplimiento de la normativa municipal relativa a la contaminación acústica. Así, considera que esta Administración, tras haber procedido a declarar saturada acústicamente la zona, desarrolló una actividad inspectora y sancionadora relevante sobre los establecimientos de ocio nocturno que condujo a la apertura de múltiples expedientes sancionadores y a la imposición tanto de cuantiosas sanciones económicas como de suspensiones de licencia. Además, no autorizó ninguna nueva actividad, desapareciendo incluso alguna de las existentes.

A la vista de tales desestimaciones en el ámbito judicial interno, ambos perjudicados se vieron obligados a solicitar el amparo del TEDH, por vulneración del artículo 8 CEDH, y en ambos casos se les dio la razón.

II. EL CEDH Y EL MEDIOAMBIENTE.

El CEDH nace en el seno del Consejo de Europa. Esta organización internacional se crea en 1949 con el objetivo fundamental de facilitar una unión más estrecha entre sus miembros basada en la promoción de una serie de valores como son la democracia (liberal), el Estado de Derecho y el respeto a los Derechos Humanos. Para comprender mejor la razón última que justifica la creación de esta organización internacional, debemos tener en cuenta el momento histórico en que nace: tras la Segunda Guerra Mundial. Los principales dirigentes de Europa Occidental pretendían evitar que los horrores que se padecieron en el viejo

continente bajo la bota del nazismo y del fascismo se pudieran volver a repetir. Para ello entendieron que era fundamental crear instrumentos supraestatales que, a través de la promoción de aquellos valores, facilitarían la integración de los pueblos y con ello garantizarían la paz entre los mismos. Es en este contexto en el que en 1950 nace el CEDH, como la herramienta útil que pudiera ayudar a alcanzar dichos objetivos últimos.

Una de las cuestiones fundamentales que cabe dejar claro desde el principio es que el CEDH no recoge derechos medioambientales, sino principalmente derechos de carácter civil y político o, como también son conocidos por la doctrina, derechos de primera generación. Ello es lógico, atendiendo a que el objetivo de este texto internacional era el reconocimiento de los derechos fundamentales más ligados precisamente a la dignidad del ser humano. Además, a mediados del siglo XX no existía la concienciación por las cuestiones medioambientales que se iría desarrollando con posterioridad.

Si bien esta es la explicación que justifica que en 1950 no se recogieran derechos de carácter medioambiental, lo bien cierto es que con el paso del tiempo tampoco se han incorporado por medio de los diferentes protocolos que se han ido aprobando. Ella es una de las principales diferencias entre este texto y los de otras latitudes. Así, tanto el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos como la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que son muy posteriores al CEDH, sí que recogen el derecho a un medio ambiente sano.

En este sentido cabe destacar que en el seno del Consejo de Europa sí que ha habido algunos intentos de positivización de esta figura autónoma del derecho al disfrute de un medio ambiente sano. Así, merecen ser destacadas las Recomendaciones de la Asamblea General Parlamentaria del Consejo de Europa números 1431 (1999) y 1885 (2009). No obstante, todos estos proyectos han fracasado puesto que se considera, tal y conforme ha interpretado el TEDH, que el CEDH da cobertura, aunque sea indirectamente, a dicho derecho a disfrutar de un medio ambiente sano. Para llegar a tal conclusión, se parte de la siguiente premisa: dado que la agresión al medio en el que se desenvuelve la persona pueda llegar a afectar a sus derechos reconocidos en el CEDH (y en sus protocolos), la protección que otorgue el TEDH a esos derechos tiene como consecuencia indirecta la protección del medio agredido. En consecuencia, sí que podemos afirmar que la Corte Europea otorga una cobertura indirecta al derecho a un medio ambiente sano.

Pero debe quedar claro que dicha cobertura se da como consecuencia indirecta de la protección del derecho humano concreto reconocido en el CEDH (o en sus protocolos). En consecuencia, en modo alguno, podremos interponer

una demanda ante el TEDH fundándola en la vulneración de dicho derecho a un medio ambiente sano, sino en la violación de uno de los derechos sí positivizados.

III. EL RUIDO Y SU IMPACTO SOBRE EL MEDIOAMBIENTE Y EL SER HUMANO.

Que sean varias las STEDH por las que se condena al Estado español en esta materia no debería sorprendernos. Al fin y al cabo, España ha venido ostentando el dudoso honor de ser el segundo país más ruidoso del mundo durante años, solo detrás de Japón, de conformidad con los informes de la OMS.

Hoy en día ya se sabe que la exposición a determinados niveles de ruido tiene graves efectos nocivos no solo sobre las personas, sino también sobre los animales, e incluso en edificaciones y monumentos. Es más, recientes estudios científicos afirman que determinadas especies vegetales también se podrían ver afectadas negativamente por el exceso de ruido, teniendo ello un impacto directo sobre el ecosistema.

Entre los efectos más perjudiciales para el ser humano merecen ser citados los daños fisiológicos que pueden darse en el aparato auditivo (que irían desde pérdidas auditivas hasta lesiones en el oído, entre otros muchos), así como en el sistema nervioso central, en la función cardiorrespiratoria, etc. Pero incluso más que estos, merecen ser destacados los daños psíquicos, como serían el insomnio, la ansiedad, las afecciones a la memoria, la pérdida de concentración, la irritabilidad, etc. Lo que queremos destacar con todo ello es que, precisamente por sus graves efectos perjudiciales, queda ampliamente justificado que el TEDH haya sido especialmente contundente con aquellos Estados, como España, que durante muchos años se han mostrado vergonzosamente tolerantes con unos niveles de ruido que imposibilitaban poder disfrutar de una mínima calidad de vida. Así pues, la contaminación acústica no puede ser considerada un tema menor.

IV. LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA COMO POSIBLE VULNERACIÓN DE LA PRIVACIDAD.

Como señalábamos en el punto primero, el mérito de esta sentencia no está en suponer una novedad en la línea jurisprudencial mantenida por este tribunal, sino más bien en consolidar definitivamente la tesis que sostiene que la contaminación acústica, si alcanza un determinado grado de gravedad, puede afectar a la privacidad, amparada en el artículo 8 CEDH. Es importante tener en cuenta que este artículo parte de la concepción anglosajona del término "privacy", que, como sabemos, es un concepto amplio en el que tienen cabida diferentes

derechos, como la intimidad, el honor, la propia imagen o, incluso, la inviolabilidad domiciliaria, entre otros.

Ejemplo de ello es que en la fundamentación jurídica de la propia STEDH que estamos comentando se remite a la base argumentativa de la sentencia por la que se resuelve el caso *Moreno Gómez*, a la que nos vemos en la necesidad de acudir: “El artículo 8 del Convenio protege el derecho del individuo respecto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. El domicilio es normalmente el lugar, el espacio físico determinado, concebido no solamente como el derecho a un simple espacio físico sino también como el del aprovechamiento, en toda tranquilidad, del citado espacio. Vulneraciones al derecho al respeto del domicilio no constituyen solamente las vulneraciones materiales o corporales, tales como la entrada en el domicilio por parte de una persona no autorizada, sino también las vulneraciones inmateriales o incorpóreas, tales como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias. Si las injerencias son graves, pueden privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio porque le impiden aprovecharse plenamente de su domicilio”.

En conclusión, el TEDH considera que el derecho al respeto a la inviolabilidad domiciliaria incluye el derecho a no ser perturbado por ruidos que resulten tan molestos que hagan imposible poder disfrutar de la tranquilidad del hogar, y, con ello, poder tener una mínima calidad de vida.

V. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO: INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN POSITIVA.

La atribución de la responsabilidad en estos asuntos se ha dado en virtud del incumplimiento de la obligación positiva del Estado de proteger. Así pues, naturalmente no se imputa la responsabilidad al Estado por ser este el causante de la contaminación acústica, sino por no haber llevado a cabo todas las acciones necesarias para poder evitar que dicho elemento perturbador producido por parte de terceros pudiera afectar a los derechos de los justiciables.

En ambas sentencias (casos *Moreno Gómez* y *Cuenca Zarzoso*) el TEDH basa la imputación de la responsabilidad en el mismo argumento: En primer lugar, reconoce la actuación del Ayuntamiento en favor de la reducción de la contaminación acústica, a través de la aprobación de normativa municipal con esta finalidad, de la declaración de zona acústicamente saturada del barrio afectado, incluso de la imposición de algunas sanciones a locales que incumplían las ordenanzas municipales. En segundo lugar, no obstante, sostiene que es evidente que todas estas medidas no fueron ni suficientes ni eficientes ni eficaces para la finalidad propuesta. Y de esto da buena prueba el hecho de que, a pesar de todo

ello, seguían dándose niveles de ruido superiores a los permitidos por la normativa municipal. En resumen, como señala el TEDH, “la existencia de un sistema de sanciones no es suficiente si no se aplica de manera oportuna y efectiva”.

VI. LA FALTA DE PRUEBA SOBRE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN EL INTERIOR DE LAS VIVIENDAS Y SOBRE EL NEXO CAUSAL CON LOS DAÑOS PADECIDOS.

Tal y como exponíamos en el supuesto de hecho, los dos puntos más complejos son la falta de una prueba que advere la contaminación acústica en el interior de las viviendas y la inexistencia de un nexo causal entre la misma y los perjuicios padecidos en la salud. No obstante, el TEDH los resuelve lacónicamente. En cuanto a la primera, señala que exigir una evaluación sonométrica del interior de la vivienda resulta en exceso formalista y por tanto innecesaria, y más, cuando nos encontramos ante hechos incontrovertidos como son que la propia Administración Municipal declara el barrio como zona acústicamente saturada, así como la existencia de diversos informes públicos en los que se constata el exceso de ruido tanto antes como después de tal declaración, siendo además que tal situación venía arrastrándose desde mucho tiempo atrás. En cuanto a la cuestión del nexo causal, el TEDH entiende, sin más consideración al respecto, que sí que se presentó prueba, ante los tribunales internos, de que los perjuicios en la salud derivaban de la contaminación acústica.

VII. CONCLUSIONES.

De todo lo anterior, podemos concluir que:

Primera.- Ni el CEDH, ni ninguno de sus protocolos, reconocen la existencia de un derecho subjetivo a un medio ambiente sano, tal y como sí se recoge en otros textos internacionales.

Segunda.- No obstante lo anterior, ha sido el TEDH el que, por vía interpretación jurisprudencial, ha ofrecido una cobertura indirecta a dicho derecho. Así pues, dado que la agresión al medio en el que se desenvuelve la persona pueda llegar a afectar a sus derechos reconocidos en el CEDH (y en sus protocolos), la protección que otorgue el TEDH a esos derechos tiene como consecuencia indirecta la protección del medio agredido. En consecuencia, sí que podemos afirmar que la Corte Europea otorga una cobertura indirecta al derecho a un medio ambiente sano.

Tercera.- La contaminación acústica padecida en el hogar (con origen externo), si llega a determinados niveles de intensidad, puede constituir una vulneración del

derecho a la inviolabilidad domiciliaria, encuadrable en el más amplio derecho a la protección de la privacidad del artículo 8 CEDH.

Cuarta.- En relación a esta cuestión, el Estado no solo tiene la obligación de respetar el derecho a la privacidad de los ciudadanos, no llevando a cabo acciones que lo perjudiquen, sino también tiene el deber de protegerlo, y ello supone que debe de tomar las medidas que sean pertinentes y útiles a fin de garantizar que podamos gozar del mismo, sin estar sometidos a vulneraciones por parte de terceros. Y es que como nos recuerda el TEDH, el CEDH no recoge derechos teóricos o ilusorios, sino prácticos y efectivos.